Firmado digitalmente por CHAVEZ ANTICONA Jamer Nelson FAU 20537630222 soft
Cargo: Viceministro
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.12.2024 18:04:57 -05:00

San Borja, 17 de Diciembre del 2024

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000349-2024-VMPCIC/MC

VISTOS: el recurso de reconsideración presentado por el señor César Huamán Astucuri, en su condición de presidente del Anexo Huacahurara, contra la Resolución Viceministerial N° 000257-2024-VMPCIC/MC; el Informe N° 001757-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina Genera de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000257-2024-VMPCIC/MC de fecha 02 de setiembre de 2024, se modifica el artículo 1 de la Resolución Directoral Nacional N° 202/INC, en relación con la clasificación, denominación y ubicación del bien inmueble prehispánico Huari, aprobándose simultáneamente el expediente técnico (memorias descriptivas, fichas técnicas y planos) del Complejo Arqueológico Monumental Huari Sector B1 y Sector B2 y la correspondiente declaratoria, disponiendo, además, el cumplimiento de los acuerdos previstos en el artículo 5 de la resolución mencionada, conforme con el acta de consulta suscrita el 28 y 29 de agosto de 2022;

Que, mediante Expediente N° 0145102-2024 de fecha 1 de octubre de 2024, el señor César Huamán Astucuri en su condición de presidente del Anexo Huacahurara (en adelante, el administrado) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 000257-2024-VMPCIC/MC;

Que, en el citado escrito de apelación el administrado alega que: **(i)** si bien es cierto que arribaron a varios acuerdos en la consulta previa, sin embargo, no se llegó a consenso en un único punto, el cual se encuentra referido a los alcances de la delimitación del bien inmueble prehispánico donde se encuentra dos centros poblados Pampachacra y Huacahurara reconocidos como pueblos originarios quechua, donde han tenido una posesión directa, desarrollando una costumbre ancestral de vida diaria y de familiaridad con los terrenos que se les quiere separar indebidamente; **(ii)** un amparo jurisprudencial (sentencia dictada en el Expediente N° 0022-2009-PI/TC), no puede por estar encima de la propia realidad de un pueblo ancestral con costumbres o tradiciones de vivencias dignas de protección, precisando que una norma no puede destruir la dignidad de un pueblo entero, quienes viven de la agricultura y otras actividades comerciales sin menoscabo del patrimonio cultural centro arqueológico Huari, solicitando para el efecto la delimitación por la parte frontera con el pueblo sea por el sur con la Quebrada Chinchi y por el oeste con la frontera Quebrada Llamahillca; y **(iii)** se convoque nuevamente a una consulta a los pobladores afectados del anexo Huacahurara;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma citada;

Firmado digitalmente por ESPINOZA SALVATIERRA Jerry FAU 20537630222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16.12.2024 15:37:15 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **SD5PCCJ**

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos señalados en el referido artículo 218;

Que, además, el último párrafo del numeral 11.2 del artículo antes citado señala que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, por otro lado, el artículo 219 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dicta el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba;

Que, asimismo, el numeral 227.1 del artículo 225 del TUO de la LPAG, dispone que la resolución del recurso estima en todo o en parte o desestima las pretensiones formuladas en el mismo o declara su inadmisión;

Que, al respecto, la Resolución Viceministerial N° 000257-2024-VMPCIC/MC ha sido debidamente notificada a la Comunidad Campesina Anexo distrital Huacahurara a través del Oficio N° 001802-2024-OACGD-SG/MC el 15 de setiembre de 2024, por lo que se puede determinar que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte conforme lo precisa el Informe N° 001217-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, que el administrado no ha cumplido con presentar nueva prueba, ello en razón a que la imagen satelital anexa al recurso, no califica de ninguna manera como un documento cartográfico, por lo que debe desestimarse el recurso en mención;

Que, estando a lo manifestado por el órgano técnico competente, se determina que, efectivamente el administrado no ha cumplido con presentar nueva prueba al recurso de reconsideración conforme lo prevé el artículo 219 del TUO de la LPAG como requisito de procedencia de la impugnación, toda vez que la nueva prueba tiene por finalidad que el órgano emisor del acto impugnado pueda tener un elemento que le permita revisar su decisión, situación que no puede producirse desde que el documento presentado como nueva prueba, de acuerdo a lo señalado por el órgano especializado, no puede ser considerado un documento cartográfico en el marco de las disposiciones técnico legales vigentes;

Que, por lo tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, al no existir mérito que justifique la revisión del análisis ya efectuado en la Resolución Viceministerial N° 000257-2024-VMPCIC/MC, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el recurso de reconsideración;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que prueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **SD5PCCJ**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor César Huamán Astucuri en su condición de presidente del Anexo Huacahurara, contra la Resolución Viceministerial N° 000257-2024-VMPCIC/MC de fecha 02 de setiembre de 2024 de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al señor César Huamán Astucuri en su condición de presidente del Anexo Huacahurara conjuntamente con el Informe N° 001757-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines respectivos.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf e ingresando la siguiente clave: **SD5PCCJ**